

**ANT.:** RES. EX. N° 3/ ROL D-029-2018.

**MAT.:** Téngase Presente.

**REF.:** Expediente Sancionatorio  
N° D-029-2018.

Santiago, 19 de julio de 2018



Señores (as)  
Superintendencia del Medio Ambiente  
**Presente**

**At:** Johana Cancino Pereira, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento.

De mi consideración,

Francisco de la Vega Giglio, denunciante en procedimiento de sanción seguido contra Levaduras Collico S.A., en expediente Rol D-070-2017, a Ud. respetuosamente digo:

Que en mi calidad de interesado otorgado en Res. Ex. N° 1/Rol-D-029-2018 y en virtud del derecho de formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento, consagrado en el artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, expresión del principio de contradictoriedad indicado en el artículo 10 de la misma Ley, y del derecho a petición constitucional establecido en el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República, vengo en hacer presente las siguientes alegaciones, para ser tenidas en cuenta por la Superintendencia del Medio Ambiente al resolver sobre el Programa de Cumplimiento ("PdC") presentado por la infractora Levaduras Collico S.A. ("Collico", "Empresa") con fecha 29 de mayo del presente, el cual fue observado por la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA" o "Superintendencia") en la Res. Ex. N° 3/Rol-D-029-2018, y que en definitiva se resuelva el rechazo del PdC.

**I. LA APROBACION DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO QUE INCLUYA TOLERAR LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE RILES SIN RCA IMPLICA PARA LA SMA AMPARAR LA ILEGALIDAD.**

Tal como lo indica la Res. Ex. N° 1/Rol-D-029-2018, el primer cargo formulado en contra de Collico por la SMA corresponde a una elusión al SEIA por parte de Collico por operar un Sistema de Tratamiento de RILes sin contar con la debida autorización ambiental.

N°	HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN
1	Operación de un sistema de tratamiento de RILES que no ha sido sometido a evaluación ambiental, según lo consignado en los considerandos 18.2, 19, 25, 29, 33.2, 41.3, 52.2 y 52.5 de la Formulación de Cargos. Ello ha acontecido, al menos, desde el año 2006 hasta la fecha.

Para los efectos del ejercicio de la potestad sancionatoria de la Superintendencia, este cargo fue clasificado como grave, ante lo cual Collico arriesga la imposición de una multa de hasta 5.000 Unidades Tributarias Anuales y su clausura.

Sin comprender la gravedad de la acusación, el haber operado por al menos 12 años un Sistema de Tratamiento de RILes ilegal, Collico propone en su PdC –cuya aprobación implicaría suspender el actual procedimiento, eventualmente librarse de una sanción, en otras palabras, la impunidad– *“ingresar una DIA para evaluación ambiental”* y la *“obtención de una RCA favorable del Sistema de Tratamiento de RILes”*.

Lo que pretende Collico es que la SMA permita que siga operando en infracción a la normativa ambiental, mientras realiza la evaluación ambiental de un Sistema de Tratamiento de RILes que corresponde llevar a cabo, aun cuando no existiera el procedimiento de sanción iniciado en su contra por esta infracción.

Tal como lo ha dicho la SMA en su Res. Ex. N° 3/Rol-D-029-2018

28. En síntesis, la acción propuesta en relación al hecho infraccional N° 1, y que estaría destinada a asegurar el cumplimiento de la normativa ambiental durante el periodo que media entre la eventual aprobación del PdC y la fecha en que se obtendría la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, resulta insuficiente, cuestión que impide absolutamente satisfacer los criterios de integridad y eficiencia legalmente exigibles y que habilitarían a esta Superintendencia para aprobar el PdC presentado.

Por otra parte, quisiera hacer presente la insuficiente descripción realizada en el PdC presentado por Collico respecto de los efectos negativos causados por esta infracción, así como de los demás cargos formulados por la SMA.

En general, Collico indica que la falta de una autorización ambiental de su Sistema de Tratamiento de RILes no causa efectos negativos porque los parámetros monitoreados cumplen con el D.S. 90/2000. Ahora bien, esta afirmación prefiere olvidar que 3 de los 6 cargos formulados se refieren a incumplimientos relativos al programa de monitoreo. En consideración a lo anterior y aplicando lo resuelto por el Segundo Tribunal Ambiental, Collico no cumplió con los parámetros permitidos<sup>1</sup>.

<b>4</b>	No se reportó el informe de autocontrol correspondiente a los meses de marzo y noviembre de 2013, y noviembre de 2014.
----------	--

<b>5</b>	No se reportó información asociada a los remuestreos, durante los meses de agosto y diciembre de 2015, y abril de 2016.
----------	---

<b>6</b>	Se verifica una superación en el límite máximo permitido en la Tabla N° 1 de la RPM, para los coliformes fecales, durante el mes de marzo de 2016.
----------	--

Queda claro entonces que, contrario a lo dicho por Collico, esta no ha cumplido con los parámetros a monitorear de manera reiterada, por tanto, no resulta posible descartar los efectos ambientales negativos a partir de esto.

**II. MIENTRAS NO SE RESUELVAN LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO COLLICO HA SEGUIDO OPERANDO EN LA IMPUNIDAD CORRESPONDIENDO LA APLICACIÓN DE UNA MEDIDA PROVISIONAL.**

El primer cargo formulado por la SMA en contra de Collico mediante la Res. Ex. N° 1/RoI-D-029-2018 acusa la operación de un Sistema de Tratamiento de RILes ilegal a lo menos durante los últimos 12 años.

Sin perjuicio de la formulación de cargos en contra de Collico en el mes de abril de este año, la Empresa ha seguido operando en infracción a la normativa ambiental, pretendiendo además que esta situación continúe mientras dure su proceso de evaluación ambiental, tal como lo indica su PdC.

---

<sup>1</sup> Segundo Tribunal Ambiental, Rol R N° 104-2016, sentencia de fecha 24 de febrero de 2016, Considerando Trigésimo sexto.



Transcurrido tres meses desde que fueron formulados los cargos, encontrándose aun en tramitación la elaboración del PdC y existiendo una situación de incumplimiento que se ha extendido por a lo menos 12 años, por medio de la presente solicito la aplicación de la medida provisional indicada en el artículo 48 letra b) de la Ley 20.417, vale decir, el sellado de los “Estanques de Ecuación” y el “Estanque de Seguridad” que forman parte del Sistema de Tratamiento de RILes de Collico. Lo anterior, con el objeto de evitar el daño inminente al medio ambiente que significa que los mencionados equipos continúen operando.

**III. LA APROBACION DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DEBE CONSIDERAR LA PARALIZACIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE RILES MIENTRAS ESTE NO CUENTE CON UNA RCA.**

Tal como lo ha dicho la SMA en su Res. Ex. N° 3/Rol-D-029-2018 en el Considerando 27, la aprobación del PdC debe considerar paralizar la operación del Sistema de Tratamiento de RILes de Collico, mientras este no haya pasado por un proceso de evaluación ambiental que lo apruebe.

27. Conviene enfatizar, al respecto, que en el ejercicio de dicha actividad existe una multiplicidad de variables y elementos técnicos que no han sido evaluados por la autoridad competente y que no pueden ser ponderados en esta sede a efectos de decidir fundadamente sobre la continuidad de la operación del sistema de tratamiento de RILes durante el periodo de vigencia del PdC. De esta suerte, la SMA se encuentra impedida de aprobar un PdC que no establezca acciones intermedias eficaces para frenar la elusión en la que actualmente estaría incurriendo Levaduras Collico y que se prolongaría durante el periodo comprendido entre una eventual aprobación el PdC y hasta la obtención del acto administrativo que regule ambientalmente el sistema de tratamiento de RILes empleado por la planta de levaduras de la Empresa.

Lo anterior, se explica por lo indicado en el mismo considerando así como en el resto de la Res. Ex. N° 3/Rol-D-029-2018, en cuanto a que la SMA se encuentra impedida de aprobar un PdC en la que no se establezca una medida que frene la elusión que actualmente incurre Collico. En este caso, la única medida que permitiría frenar la elusión sería la paralización de la operación del Sistema de Tratamientos, mientras el proyecto en cuestión no se encuentre aprobado ambientalmente por la respectiva autoridad.

**IV. EL BALANCE DE MASA ENTREGADO POR COLLICO ACUSA LA DILUCIÓN QUE REALIZA DE SUS RILES CORRESPONDIENDO LA SANCIÓN DE LA EMPRESA POR ESTA INFRACCIÓN.**

Así como se acusó a Collico de funcionar históricamente con un Sistema de Tratamiento de RILes sin que cuente con la respectiva autorización ambiental, también se acusó a la Empresa de realizar la dilución de sus RILes, lo cual se encuentra prohibido por la Res. Ex. N° 117/2013, modificada por la Res. Ex. N° 93, ambas de la SMA.

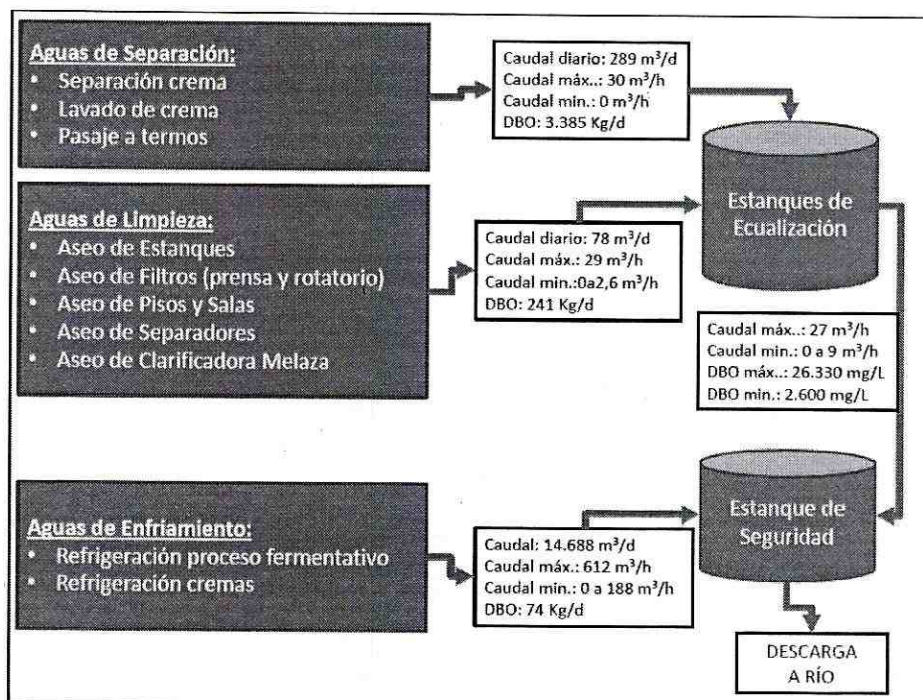
Al respecto el considerando 35.1 de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-029-2018 indicó que:

**35.1** Que, según el Acta de inspección de fecha 15 de octubre de 2015, las aguas que ingresan al sistema de tratamiento corresponden a las aguas de enfriamiento, aguas de proceso de limpieza, de fermentación, aguas de centrifugado de la mezcla, mosto, y aguas de la sala de Hardy. **Es decir, no se detectaron aguas ajenas al proceso, cuyo único fin sea la dilución del RIL, lo cual descartaría la configuración de la infracción establecida en el artículo 4° de la Res. Ex. N° 117/2013, modificada por la Res. Ex. N°93, de fecha 14 de febrero de 2014, ambas de la SMA<sup>1</sup>.**

Ahora bien, sin perjuicio de que la SMA efectivamente pudo no haber detectado aguas ajenas al proceso dentro de lo que Collico presenta como su Sistema de Tratamiento de RILes, el análisis de este mismo permite identificar la operación de la dilución en el llamado “Estanque de Seguridad”, desde donde son descargados los RILes al río Calle-Calle.

Tal como lo indico Collico en sus diversas presentaciones y que a su vez se encuentra recogido en los Considerando 18.2, 33.2 y 33.5 de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-029-2018, el sistema de tratamiento que opera actualmente consiste en dos estanques de equalización (251 m<sup>3</sup> y 332 m<sup>3</sup>) y un estanque de seguridad (842 m<sup>3</sup>) donde se tratarían las aguas de enfriamiento, aguas de proceso de limpieza, de fermentación, aguas de centrifugado de la mezcla, mosto y aguas de la sala de hardy.

A su vez, la descripción de esta infraestructura y el recorrido de las aguas del proceso se encuentra resumido en el Balance de Masa acompañando por Collico en su presentación a la SMA de fecha 3 de octubre de 2017 el que fue recogido en el Considerado 41.3 de la Res. Ex. N° 1/Rol-D-029-2018.

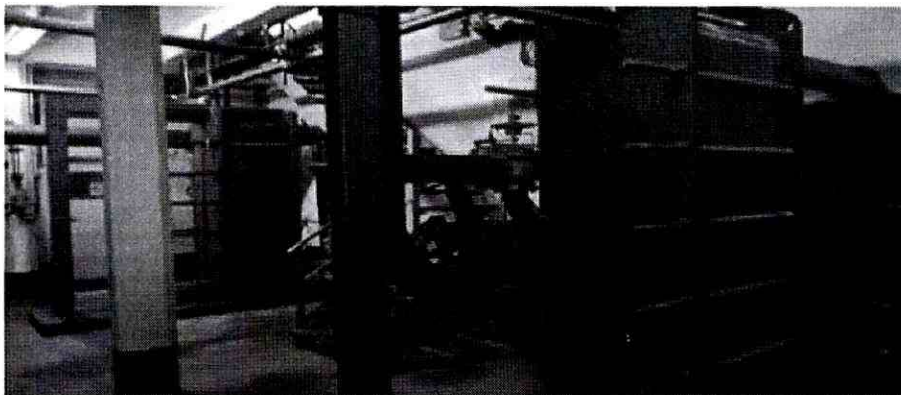




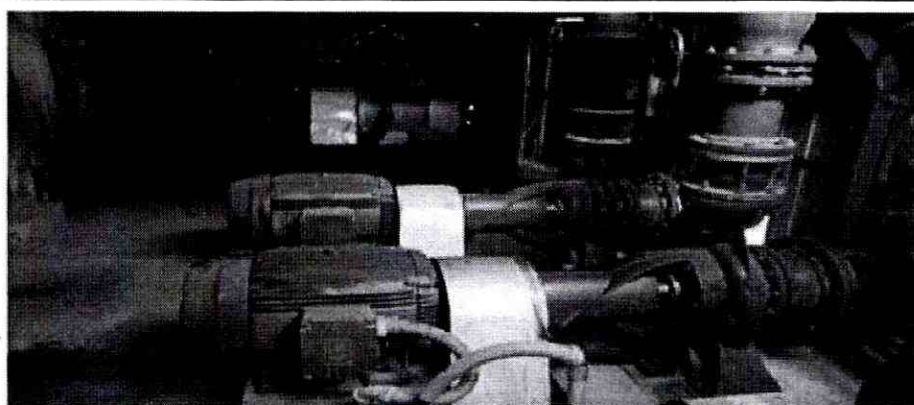
A partir del diagrama del Balance de Masa tenemos que las "Aguas de Separación" y las "Aguas de Limpieza" generan un Caudal diario de 367 m<sup>3</sup>/d el cual es recibido por los "Estanques de Ecuilización" donde se ecualizaría una carga de DBO<sub>5</sub> de 3.626 Kg/d. Estas aguas llegan entonces al "Estanque de Seguridad" donde se mezclan con las "Aguas de Enfriamiento" que corresponden a un Caudal de 14.688 m<sup>3</sup>/d con una carga de DBO<sub>5</sub> de 74 Kg/d, lo que aparentemente permitiría bajar la carga de DBO<sub>5</sub> para su descarga al río Calle-Calle.

Entonces, sería en el "Estanque de Seguridad" donde se generaría la dilución para lograr que los RILes cumplan con los parámetros permitidos por la norma. La fórmula usada por Collico sería utilizar agua de enfriamiento en exceso de manera de justificar su presencia en el proceso y con ella diluir los RILes para llegar a los límites permitidos por la norma.

Según la "Memoria Técnica Proceso de Elaboración de Levadura Panificador" entregada por Collico a la SMA, en su presentación de fecha 1 de marzo de 2017, únicamente el "proceso de fermentación" generaría como RILes las mencionadas aguas de enfriamiento. Los equipos que darían cuenta de esto serían: el intercambiador de calor y las bombas de enfriamiento intercambiadores de calor fermentadores.



Intercambiador de calor



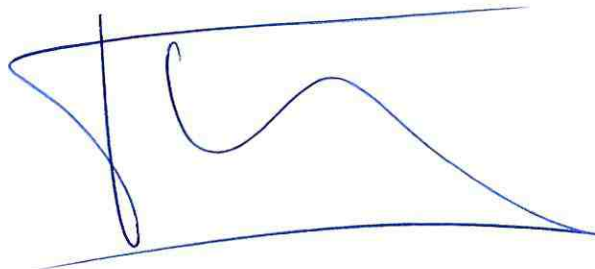
Bombas enfriamiento intercambiadores de calor fermentadores

El uso de estos equipos y de estas bombas, generaría un caudal de 14.688 m<sup>3</sup>/d, de acuerdo a lo descrito en el Balance de Masa. Ahora bien, bastaría simplemente con probar las capacidades de las bombas y del intercambiador de calor para verificar si efectivamente se justifica que en esta etapa se genere al caudal que se indica en el Balance de Masa o bien si es cierto el presupuesto que se ha alegado desde hace años, esto es, que Collico diluye sus RILes, incumpliendo con esto lo dispuesto en la Res. Ex. N° 117/2013, modificada por la Res. Ex. N° 93, ambas de la SMA.

En virtud de lo anterior, solicito a esta Superintendencia del Medio Ambiente realizar las gestiones pertinentes a fin de descartar de manera efectiva la dilución de los RILes que practica Collico y de ser necesario formular el correspondiente cargo en virtud de este incumplimiento.

**POR TANTO**, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 letra f) y 10 de la Ley 19.880, y demás normas legales y reglamentarias que resulten pertinentes,

**AL SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE SOLICITO:** tener presentes las alegaciones antes indicadas al momento de decidir sobre el Programa de Cumplimiento de Collico y en definitiva resuelva su rechazo. Así también solicito que se ordene el sellado de los "Estanques de Ecuación" y del "Estanque de Seguridad"; y formular el cargo por la dilución de sus RILes que estaría practicando la Empresa.

A handwritten signature in blue ink, consisting of a series of loops and curves, positioned in the lower right quadrant of the page.